

**INFORME No. 191/22**

**PETICIÓN 1303-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EX EMPLEADOS DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 194

3 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 191/22. Petición 1303-09. Admisibilidad. Ex Empleados del Banco Hipotecario Nacional. Argentina. 3 de agosto de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Diego Jorge Lavado y Cintia Marcela Bayardi |
| **Presunta víctima:** | Luis Adelaida Cerioni de Bergamascui y Nicolás Quiroga, en los términos de la Sección VI del presente informe |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y (2 deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de octubre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de julio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de diciembre de 2020 |
| **Advertencia de posible archivo:** | 12 de mayo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante la advertencia de posible archivo:** | 22 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | Parcialmente en los términos de la Sección VI |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (debe de adoptar disposiciones de derecho interno. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 28 de abril de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La petición denuncia que las presuntas víctimas sufrieron una reducción irrazonable y desproporcionada de un beneficio previsional del cual se habían hecho acreedoras por razón de sus aportes, y que tenía naturaleza de derecho adquirido.
2. Según relata la petición, las presuntas víctimas laboraron para el Banco Hipotecario Nacional (en adelante “el Banco”). En 1987 el Banco dictó un régimen intitulado “Complemento Móvil de Jubilaciones” según el cual los empleados del Banco que se retiraran para acogerse a la jubilación ordinaria recibirían el pago mensual de la diferencia (hasta llegar al 82%) entre el haber jubilatorio que les otorgaba la caja Previsional y el monto del sueldo actualizado correspondiente a la categoría que la persona hubiera revistado durante los últimos seis meses de su vida activa en el Banco. Las presuntas víctimas adquirieron derecho al referido complemento por razón de aportes que el Banco les retenía de sus remuneraciones mensuales mientras trabajaban para él.
3. Conforme continúa el relato, el 23 de mayo de 1990 cuando las presuntas víctimas ya se encontraban jubiladas, el Banco fue intervenido procediendo la parte interventora a dictar sin consulta previa una resolución mediante la que se redujo el monto del beneficio complementario que habían adquirido del 82% original a solo un 30%. La parte peticionaria considera que la referida resolución violó el artículo 21 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas al restringirles desproporcionadamente un derecho que ya tenía el carácter de adquirido conforme a la jurisprudencia doméstica. De igual forma, la parte peticionaria argumenta que la reducción violó el artículo 26 de la Convención Americana por constituir una notable regresión del nivel de protección de un derecho derivado de normas económicas, sociales y sobre educación y cultura. La petición también alega que la reducción violó el artículo 4 de la Convención Americana al deteriorar el nivel de vida de las presuntas víctimas y su acceso a bienes básicos.
4. La parte peticionara manifiesta que los actos del Estado que cercenaron los derechos de las presuntas víctimas no se pueden justificar invocando una situación económica de emergencia, puesto que el Estado no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Convención Americana para la declaratoria de un estado de excepción ni estableció un límite temporal para los actos. A esto, la parte peticionaria agrega que el artículo 54 de la ley de Emergencia Administrativa expresamente excluía de la aplicación de ésta a “[*l]as jubilaciones y pensiones, las que se regirán por su régimen específico*”.
5. La petición indica que las presuntas víctimas interpusieron sin éxito reclamos administrativos contra la resolución que redujo sus derechos. Tras ello, interpusieron demandas judiciales conllevando a que el 30 de octubre de 2003 el Segundo Juzgado Federal dictara sentencia favorable a las presuntas víctimas declarando nula la resolución que había reducido su beneficio y ordenando al Banco que les pagara a estas las diferencias resultantes entre lo que percibieron y lo que habrían percibido de no ser por la resolución anulada. Esta decisión fue apelada por el Banco, resultando en que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dispusiera su revocación. Contra dicha decisión de la Cámara, las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario federal que resultó denegado por la misma Cámara. Luego, las presuntas víctimas interpusieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja por denegación del extraordinario, el cual fue rechazado el 7 de abril de 2009.
6. La parte peticionaria considera que las autoridades judiciales domésticas violaron el artículo 25 de la Convención Americana al convalidar las notables violaciones a los derechos de las presuntas víctimas. En este sentido, reclama que, si bien la sentencia de primera instancia acogió las pretensiones de las presuntas víctimas mediante decisión fundada, la decisión final que rechazó su recurso de queja careció de toda fundamentación. Por ello, la parte peticionaria estima que la decisión de rechazar el recurso de queja fue arbitraria e irrazonable. La petición aporta copia de la decisión pertinente en la que se observa que el recurso de queja fue declarado inadmisible conforme el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación[[3]](#footnote-4).
7. La parte peticionaria manifiesta que la decisión que rechazó el recurso de queja por recurso extraordinario denegado fue notificada a las presuntas víctimas el 28 de abril de 2009, y que con esa decisión quedó definitivamente agotada la jurisdicción doméstica.
8. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque no expone hechos que caractericen violaciones a la Convención Americana; porque los órganos del Sistema Interamericano carecen de atribuciones para revisar cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno argentino conforme a la reserva realizada por Argentina al ratificar la Convención Americana; y porque algunos de los planteamientos realizados en la petición no fueron presentados a nivel doméstico. El Estado adicionalmente solicita que la petición sea acumulada a otra y reclama que la petición le fue trasladada extemporáneamente.
9. El Estado explica que en 1989 estalló una crisis económica en Argentina. En el contexto de esa crisis se dictó una Ley de Reforma del Estado la que, entre otras cosas, declaró en estado de emergencia a las entidades financieras oficiales y autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a intervenirlas. En consecuencia, se designó a un interventor para el Banco quien en ejercicio de sus atribuciones adoptó decisiones que conllevaron a la reducción que causó los reclamos de las presuntas víctimas.
10. En el entendimiento del Estado, la petición se refiere a las consecuencias de la aplicación una ley adoptada a raíz de una situación económica general. Por ello, la materia de la petición se vería alcanzada por la reserva realizada por Argentina al artículo 21 de la Convención Americana, la cual establece que:

[N]o quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de ‘utilidad pública’ e ‘interés social’, ni lo que éstos entiendan por ‘indemnización justa’.

1. El Estado resalta de, independientemente del acierto que pudieran tener las medidas cuestionadas en el determinado contexto económico, estas se refieran a una decisión de eminente política estatal. Por ello, estas quedarían excluidas de cualquier análisis por parte de los órganos del Sistema Interamericano conforme a la referida reserva y la interpretación que la Comisión realizó de ésta en su informe de inadmisibilidad 40/06[[4]](#footnote-5).
2. Argumenta también el Estado que con independencia de la reserva formulada por Argentina los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones al artículo 21 de la Convención Americana. Así, destaca que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y puede ser legítimamente objeto de restricciones y limitaciones según lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Convención Americana y en el artículo 21 de ese instrumento. En este sentido, el Estado argumenta que los derechos de las presuntas víctimas fueron legítimamente limitados para la protección del bien común de los aportantes y beneficiarios del sistema previsional en juego.
3. Argentina alega además que los tribunales domésticos ya se pronunciaron sobre los argumentos planteados en la petición con relación al artículo 21 de la Convención Americana, y que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una instancia adicional para la revisión de las decisiones de los tribunales domésticos sin invocar más razones que su disconformidad con estas. Por lo tanto, el Estado estima que la petición resulta inadmisible conforme a la doctrina de la “cuarta instancia” y el principio de subsidiaridad que rige al Sistema Interamericano. Aduce que la petición no expone una violación al artículo 25 de la Convención Americana, pues de ella surge que las presuntas víctimas tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna, teniendo la oportunidad de aportar pruebas y obtener respuestas a todos sus planteos por parte de tribunales imparciales y en absoluto respeto a las reglas del debido proceso.
4. Según resalta el Estado, la Cámara Federal que conoció la causa de las presuntas víctimas en segunda instancia determinó que el régimen pertinente no les había otorgado un derecho absoluto y rígido a una suma pre calculada en concepto de complemento, pues las resoluciones que lo regían preveían expresamente la posibilidad de que se rebajara el aporte mensual cuando existiera un desajuste y se afectara la ecuación aporte egreso. La misma Cámara también expresó que:

[S]i bien es cierto que […] son altos los porcentajes de reducción en el beneficio del Fondo Móvil Complementario respecto de los actores […], no considero que ello implique una confiscación del haber jubilatorio –como se pretende– por cuanto el perito no se refiere al aporte total de la jubilación –incluyendo lo percibido por aquéllos del sistema jubilatorio ordinario regulado por la ley 24.441–, sino exclusivamente al beneficio del Fondo Móvil Complementario, el cual, como su nombre lo indica, es un ‘complemento’ creado y administrado por el B.H.N. que como administrador del mismo está facultado para aumentarlo y disminuirlo de acuerdo a la disponibilidad de recursos para ello en el marco de las contingencias económico-financieras que pudieran afectarlo […]

1. De igual forma, el Estado destaca que la referida Cámara también emitió una decisión debidamente fundada al denegar el recurso extraordinario federal presentado por las presuntas víctimas, y que igualmente lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación al denegar una medida cautelar solicitada por las presuntas víctimas. Respecto a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que desestimó el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, el Estado explica que la pretensión de las presuntas víctimas fue desestimada por falta de agravio federal y/o trascendencia suficiente y habiendo sido tomadas en cuenta por la Corte las observaciones previamente hechas al caso por parte de la Procuraduría General de la Nación.
2. En cuanto a las denuncias de la parte peticionaria sobre supuestas violaciones a los artículos 4 y 26 de la Convención Americana, el Estado estima que estas carecen de fundamentación autónoma, pues se refieren a consecuencias de la supuesta violación al derecho a la propiedad privada. En este sentido, el Estado señala que durante los procedimientos que se desarrollaron en la jurisdicción internas los peticionarios no realizaron planteamientos ni fundamentaciones autónomas con respecto a los derechos amparados por esos artículos. Por lo tanto, el Estado aduce que la Comisión violaría el principio subsidiaridad si conociera estos reclamos ya que no fueron conocidos en sede doméstica, por lo cual el Estado no ha tenido la oportunidad de atenderlos en su propio sistema de protección jurídica.
3. El Estado también solicita que la petición sea acumulada a la petición 1274-09 por versar ambas sobre los mismos hechos, víctimas y supuestas violaciones de derecho. Adicionalmente, el Estado reclama que la petición le fue traslada más de cuatro años luego de su interposición, lo que considera extemporáneo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS, PLAZO DE PRESENTACIÓN Y DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS**

1. La parte peticionaria considera que los recursos internos quedaron agotados con el rechazo del recurso de queja interpuesto contra la denegación del recurso extraordinario federal presentado por las presuntas víctimas. A su vez, el Estado ha señalado que las presuntas víctimas no plantearon a nivel doméstico sus alegatos relacionados con supuestas violaciones a los derechos protegidos por los artículos 4 y 26 de la Convención Americana.
2. Para determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento[[5]](#footnote-6). La Comisión entiende que el objeto de la presente petición es denunciar supuestas violaciones a los derechos de las presuntas víctimas por razón de que se les redujo a estas un beneficio previsional al que tenían derecho.
3. Así, surge del expediente que las presuntas víctimas impugnaron la medida de reducción mediante demanda judicial obteniendo una sentencia favorable de primera instancia el 30 de octubre de 2003. La sentencia de primera instancia fue apelada por la institución demandada y resultó revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Contra esa revocatoria las presuntas víctimas interpusieron un recurso extraordinario federal que fue denegado por esa misma cámara. Luego, las presuntas las presuntas víctimas interpusieron ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, el cual fue rechazado el 7 de abril de 2009 en decisión que fue notificada a las presuntas víctimas el 28 de abril de 2009.
4. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que los recursos interpuestos por las presuntas víctimas no fueran los adecuados ni que existieran otros recursos no agotados que pudieran haber sido idóneos para impugnar la reducción que da objeto a la petición. Por lo tanto, la Comisión estima que la petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la decisión definitiva de la jurisdicción doméstica fue notificada a las presuntas víctimas el 28 de abril de 2009, y la petición fue presentada el 20 de octubre de 2009, la Comisión concluye que la presente petición también cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
5. En cuanto al alegato de que las presuntas víctimas no presentaron planteamientos autónomos en el ámbito interno respecto a los derechos reconocidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana, la CIDH recuerda que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y eventualmente solucionar la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional[[6]](#footnote-7). Igualmente, cabe señalar que el Estado no argumenta que las autoridades judiciales que fueron puestas en conocimiento de la situación denunciada como violatoria no hubieran sido las competentes para conocer de las presuntas violaciones de tales derechos y eventualmente repararlas[[7]](#footnote-8). Por estas razones, la CIDH estima que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra cumplido con respecto al reclamo sobre una posible violación de los artículos 4 y 26 de la Convención Americana.
6. La Comisión toma nota que el Estado ha solicitado que la presente petición sea acumulada a la petición 1274-09. Sin embargo, estima que esa solicitud no puede ser considerada en esta etapa toda vez que la petición 1274-09 se encuentra en una etapa procesal distinta tras haber sido admitida por la Comisión[[8]](#footnote-9). No obstante, la Comisión entiende que con excepción de dos (Luis Adelaida Cerioni de Bergamascui y Nicolás Quiroga) los nombres de las presuntas víctimas listadas en la presente parecen corresponder a los nombres listados en la petición 1274-09 ya admitida. Los nombres listados en una y otra petición no coinciden con total exactitud, pero la Comisión considera que, dado que ambas peticiones se refieren a los mismos hechos, corresponde conforme al artículo 47(d) de la Convención Americana inadmitir la presente petición con respecto a aquellas personas que se encuentren incluidas en la lista de presuntas víctimas anexa al informe 410/21 mediante el que la Comisión admitió la petición 1274-09. Es decir, el presente informe sólo considera como presuntas víctimas a aquellas que no están ya incluidas en el Informe 410/20 de la P-1274-09.
7. La Comisión también toma nota del reclamo del Estado sobre lo que considera o da en llamar como “extemporaneidad en el traslado de la petición”. Al respecto, la CIDH reitera, como le ha hecho saber consistentemente al Estado argentino a este respecto, que ni la Convención Americana ni su Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos en dichos instrumentos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que --a efectos de la admisibilidad-- debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana[[9]](#footnote-10).
2. La presente petición alega que las presuntas víctimas sufrieron una reducción desproporcionada de un beneficio provisional que ya habían adquirido y que no recibieron una protección judicial efectiva ante ello.
3. El artículo 21 de la Convención Americana reconoce a toda persona el derecho al uso y goce de sus bienes, que puede ser subordinado al interés social; y determina que “*ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley*”. Al respecto, la Corte Interamericana ya ha precisado que “*en el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados*”; y que “*si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana*”[[10]](#footnote-11).
4. El Estado argumenta que la Comisión carece de competencia para conocer las presuntas violaciones del derecho a la propiedad alegados en el presente asunto, por razón de la reserva realizada por Argentina al artículo 21 de la Convención. Cabe destacar en primer lugar que dicha reserva debe ajustarse al objeto y fin de dicho tratado[[11]](#footnote-12), por lo que no puede interpretarse de manera tal que impida a los órganos del Sistema Interamericano revisar si la aplicación de la política económica resulta en posibles violaciones de normas imperativas de derecho internacional, tales como el derecho a la protección judicial[[12]](#footnote-13). La protección del derecho a la propiedad en el ámbito interamericano se tornaría ilusoria si cualquier afectación quedara exenta de revisión por el solo hecho de haber sido realizada en invocación de una política económica determinada. Por lo tanto, la CIDH no es competente para revisar las cuestiones inherentes a la política económica del gobierno, pero sí lo es para analizar si su implementación ha afectado el derecho a la propiedad de las personas en un grado tal que hubiera cercenado su esencia[[13]](#footnote-14). La Comisión Interamericana analizará entonces en la etapa de fondo si los hechos alegados por el peticionario se enmarcan en dicho supuesto.
5. Por las razones expuestas y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, y tomando en cuenta el precedente del Informe 410/21, actualmente caso 14.883, que versa sobre los mismos hechos planteados en esta petición[[14]](#footnote-15), la CIDH estima que los alegatos del peticionario podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1, (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derechos interno), en perjuicio de Luis Adelaida Cerioni de Bergamascui y Nicolás Quiroga.
6. En cuanto a los derechos reconocidos al artículo 4 (vida) de la Convención Americana, la CIDH estima que no se desprenden de los alegatos de la parte peticionaria, ni del expediente, elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* su presunta violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana; y las presuntas víctimas que se encuentren ya incluidas en el listado anexo al informe de admisibilidad 410/21 emitido por esta Comisión, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

**Anexo**

Lista de presuntas víctimas que en principio quedarían excluidas de la presente petición:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre que aparece en la presente petición** | **Nombre aparentemente coincidente en el listado anexo al informe 410/21** |
| 1. Benedicta Avendaño de Ogalde | Benedicta Avendaño de Ogalde |
| 1. Maria Laura Cirio de Eyerachar | Maria Clara Sirio de Eyherachar |
| 1. Dolores Aidee Lemos de Jardel | Dolores Haydée Jardel |
| 1. Fanny Argentina Perrini de Segura | Fany Argentina Perrini de Segura |
| 1. María Pilar Vila de Tomas | María Vila de Thomas |
| 1. Juana Irma Gonzales de Tomba | Juana Irma González de Tomba |
| 1. Hilda Cortellezzi de Moyano | Hilda Cortellezzi de Moyano |
| 1. Dora Palma Aguirre de Gomes | Dora Palma Aguirre de Gómez |
| 1. Alba Rosa Vitolo de Priore | Alba Rosa Vítolo de Priore |
| 1. Leonor Matile Mathus Hoyos de Funes | Leonor Matilde Mathus Hoyos de Funes |
| 1. Hilda Rosario Filomena Di Primio Carubin | Hilda Rosario Filomena de Primio de Carubin |
| 1. Lucia Calderon de Videla | Lucia Calderón de Videla |
| 1. Julia Viola Agüero de Bernard | Julia Viola Agüero de Bernard |
| 1. Roque Agustín Burgos | Roque Agustín Burgos |
| 1. Leopoldo José Ortiz | Leopoldo José Ortiz |
| 1. Elio Adolfo Gomez Marquez | Elio Adolfo Gómez Márquez |
| 1. Domingo Juan Ramos | Domingo Juan Ramos |
| 1. Elsa Rodríguez | Elsa Luisa Rodríguez |
| 1. Isidoro Celestino Cortellezzi | Isidoro Celestino Cortellezzi |
| 1. Manuel Pedro Torquemada | Manuel Pedro Torquemada |
| 1. Eduardo Andrés Olivares | Eduardo Andrés Olivares |
| 1. Manuel Hernán Toranzo | Manuel Herman Toranzo |
| 1. Pedro Felipe Iturgay | Pedro Felipe Iturgay |
| 1. Francisco Julio Gomez Saa | Francisco Gómez Sáa |
| 1. Roberto Agenor Cano | Roberto Agenor Cano |
| 1. Héctor Ricardo Olivares | Héctor Ricardo Olivares |
| 1. Luis Mario Avendaño | Luis Mario Avendaño |
| 1. Miguel Ángel Mangia | Miguel Ángel Mangia |
| 1. Juan Arsenio Quiroga | Juan Arsenio Quiroga |
| 1. Dulio Roger Cano | Duilio Roger Cano |
| 1. Elena América Chifflet de Dreidemie | Elena América Chiffet de Dreidemis |
| 1. Alejandro Agustín Bernal Silva | Alejandro Agustín Bernal Silva |
| 1. Julio Zambroni | Julio Zambroni |
| 1. Carlos Fortunato Alvarado | Carlos Fortunato Alvarado |
| 1. Waldo Rojas | Waldo Rojas |
| 1. Salvador Nicolás Puscama | Salvador Nicolás Puscama |
| 1. Juan Manuel García | Juan Manuel García |
| 1. Pedro Manuel Di Cesare | Pedro Manuel Dicesare |
| 1. Armando Florido | Armando Florido |
| 1. Jorge Plutarco Flores | Jorge Plutarco Flores |
| 1. Irma Carlota Freixas de Gutierrez del Castillo | Irma Carlota Freixas de Gutiérrez de Castillo |
| 1. Doralia Baez Di Svrsek | Doralía Báez de Svrsek |
| 1. Carlos Carson Elorza | Carlos Carzon Elorza |
| 1. Roberto Arnoldo Arenas | Roberto Arnoldo Arenas |
| 1. Vicente Dagostino | Vicente D’Agostino |
| 1. Manuel Landa | Manuel Landas |
| 1. Alejandro Noe Garro | Alejandro Noé Garro |
| 1. Mario Ramón Videla | Mario Ramón Videla |
| 1. Olimpia Adela Paris de Sosa | Olimpia D. Paris de Sosa |
| 1. María Isabel de Lourdes Sosa de Videla Segura | María I. Lourdes de Videla Segura |
| 1. Sabina Reyes de Eguia Muñoz | Sabina Reyes de Eguía Muñoz |
| 1. María Inés Saez de Correa Llano y sus hijos discapacitados Carlos Daniel Correa Llano y María Clara Correa Llano | María Sáenz de Correa Llano |
| 1. Juan Carlos Carril | Juan Carlos Carril |
| 1. Cayetano Vicente Oliva | Cayetano Vicente Oliva |
| 1. Nemesia del Carmen Laciar de Bezier | Nemesia Lasiar de Bezier |
| 1. Rafael Antonio Becerra | Rafael Antonio Becerra |
| 1. María Justa Frías de Iturralde | María Justa Frías de Iturralde |
| 1. Isabel Ramon Aguila de Freire | Ramón Aguilar De Freire |
| 1. Domingo Estanislao Fernandez | Domingo Estanislao Fernández |
| 1. Juan Carlos Luna | Juan Carlos Luna |
| 1. Félix Bellino | José Félix Bellino |
| 1. María Rodríguez de Coldeira | María Rodríguez de Coldeira |
| 1. Juan Carlos Mayer | Juan Carlos Mayer |

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 40/06. Petición 11.214. Inadmisibilidad. Pedro Velásquez Ibarra. Argentina. 15 de marzo de 2006, párr 45. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 82/17. Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)
7. En cuanto al alcance del trabajo jurisdiccional, la Corte Interamericana ha señalado que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” y que “esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto”. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 215, párr. 128. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 410/21. Admisibilidad. Benedicta Avendaño de Ogalde y otros. Argentina. 31 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116. Por su parte, la Corte Europea ha determinado lo siguiente:

    En la valoración de la proporcionalidad de medidas tomadas por el Estado con relación a derechos pensionarios, una consideración importante es si los derechos del peticionario se han visto infringidos forma tal que conlleve en esencia al cercenamiento de su derecho. La naturaleza del derecho cercenado -en particular si este ha originado de un régimen pensionario especialmente privilegiado accesible para solo ciertos grupos de personas- también puede ser tomado en cuenta. La valoración variará dependiendo de las particulares circunstancias del caso y la situación personal del peticionario; mientras que una privación total de los beneficios que conlleve a una pérdida de los medios de subsistencia conllevaría en principio a una violación del derecho de propiedad, la imposición de una reducción razonable y conmensurada no lo haría.

    Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Da Conceição Mateus y Santos Januário v. Portugal. Decisión de 8 de octubre de 2013, párr. 24. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver, Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 40/06, Petición 11.214. Inadmisibilidad. Pedro Velásquez Ibarra. Argentina. 15 de marzo de 2006 (“CIDH, Pedro Velásquez Ibarra”), párrs 45-46. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ver, CIDH, Informe Nº 03/01, Caso 11.670, Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride, y otros. (Sistema de Seguridad Social), Argentina. Admisibilidad, 19 de enero de 2001. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 410/21. Admisibilidad. Benedicta Avendaño de Ogalde y otros. Argentina. 31 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-15)